

Ley del Licenciamiento de Personas Dedicadas a Colocar Niños en Hogares

Ley Núm. 94 de 5 de junio de 1973, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 396 de 21 de septiembre de 2004](#)

[Ley Núm. 221 de 21 de agosto de 2004](#))

Para autorizar y reglamentar el licenciamiento de toda persona natural o jurídica que en Puerto Rico se dedican a colocar niños en hogares con el fin de ser adoptados, en hogares de crianza o en instituciones privadas que cuiden niños y establecer penalidad.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (8 L.P.R.A . § 81)

Toda persona natural o jurídica que en Puerto Rico se dedicare o se disponga a colocar niños en hogares con el fin de ser adoptados, en hogares de crianza o en instituciones privadas que cuiden niños, deberá tener una licencia para tales fines expedida por el Secretario de la Familia. Los padres del menor están excluidos de las disposiciones de esta ley.

Artículo 2. — (8 L.P.R.A . § 81a)

Definiciones para los efectos de esta ley:

A) Institución privada que cuide niños significa cualquier agencia, asilo, orfanato, instituto, albergue, centro, casa, misión o refugio que se dedique al cuidado de más de seis (6) niños, durante las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios,

B) Hogar de crianza es el hogar de una familia que se dedique al cuidado de no más de seis (6) niños, provenientes de otros hogares o familias, durante las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios.

Artículo 3. — (8 L.P.R.A . § 81b)

El Secretario de la Familia promulgará los reglamentos necesarios para la implementación de esta ley y establecerá los requisitos con los cuales debe cumplir el solicitante o poseedor de una licencia de las que se refiere esta ley.

Artículo 4. — (8 L.P.R.A . § 81c)

El Secretario de la Familia podrá denegar, revocar o suspender cualquier licencia de las que se refiere esta ley si el solicitante o el tenedor de la misma, no cumpliera con los requisitos establecidos por esta ley y los reglamentos promulgados al amparo de la misma.

Artículo 5. — (8 L.P.R.A. . § 81d)

Las personas a quienes se les revoque, suspenda o deniegue una licencia, podrán apelar dentro del término de quince (15) días de haber sido notificada la acción correspondiente ante la Junta de Apelaciones creada mediante la Sección 8 de la [Ley núm. 3 aprobada el 15 de febrero de 1955, según enmendada](#), que tendrá jurisdicción para entender en estas apelaciones. Sus decisiones serán apelables ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, dentro de los quince (15) días de haber sido notificada su decisión al apelante.

Artículo 6. — (8 L.P.R.A. . § 81e)

Las licencias otorgadas por el Secretario de la Familia serán intransferibles. Será requisito para obtener licencia, tener oficina establecida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dirigida ésta por un trabajador social licenciado por la Junta de Trabajadores Sociales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y mantener facilidades físicas y personal adecuado y suficiente para el cuidado, alimentación, higiene y bienestar general de los niños.

Artículo 7. — (8 L.P.R.A. . § 81f)

Cualquier persona natural o jurídica que violare lo dispuesto en el Artículo 1 de esta Ley o de los reglamentos promulgados para su implantación, por el Secretario del Departamento de la Familia, incurrirá en delito menos grave.

Artículo 8. — (8 L.P.R.A. . § 81g)

El Secretario de la Familia podrá interponer a través del Secretario de Justicia, un recurso de "Injunction" ante el Tribunal de Primera Instancia para impedir que cualquier persona coloque o continúe colocando niños en hogares o instituciones sin la correspondiente licencia.

Artículo 9. — (8 L.P.R.A. . § 81h)

Las licencias a que se refiere esta ley serán expedidas por el término de dos (2) años al cabo de las cuales podrán ser renovadas si el tenedor de la misma continúa cumpliendo con las reglas y reglamentos que rige esta materia.

Artículo 10. — (8 L.P.R.A. . § 81i)

Cualquier persona natural o jurídica, con excepción de los padres biológicos, que al momento de entrar en vigor esta ley, hubiere colocado a un niño en un hogar para ser adoptado en Puerto Rico, y aún no se hubiere radicado la petición de adopción ante el Tribunal de Primera Instancia, deberá notificar este hecho al Secretario de la Familia. Dejar de cumplir con lo dispuesto en este Artículo podrá dar lugar a descalificarse para obtener una licencia de las que se refiere esta ley por un término de dos años.

Artículo 11. — Esta ley empezará a regir sesenta (60) días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ ⇒